

DISPOSICIÓN Nº:59/19.-
NEUQUÉN, 11 de julio de 2019.-

VISTO:

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 6415-R-2018, iniciador ROA FRANCISCA LIRIA y la Ordenanza Nº 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 26 de noviembre de 2018 la Sra. Roa solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF el cual no fue resuelto ;

Que en fecha 27 de noviembre de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 3 de diciembre de 2018 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en la Cooperativa en fecha 14 de diciembre del año 2017, y a solicitud de la asociada, se procedió a conectar el servicio de energía eléctrica en el domicilio sito en Mza. 70 Lote 10 Toma Norte de la Ciudad de Neuquén;

Que la Cooperativa informa que en fecha 12 de Noviembre del 2018 la Sra. Roa requirió la verificación de los consumos de su suministro, por considerar excesivos los mismos;

Que la Cooperativa informa que personal de la misma concurrió al domicilio de la asociada y constató que el medidor instalado en el domicilio indicado se encontraba en buenas condiciones generales, registrando un estado de 4115 kW con 158 kWh de consumo en 13 días, descartando así posibles errores en las lecturas. Así, se le comunicó a la asociada el resultado de la verificación efectuada en el medidor instalado en su domicilio. Asimismo se le recomendó la consulta con electricista idóneo y se le informó respecto de la facultad que le otorga el Reglamento de Suministro en su punto 3.3. aprobado por Ordenanza Municipal Nº 10811, de solicitar contraste in situ del medidor. A la fecha la Sra. Roa omitió requerir dicho procedimiento;

Que la Cooperativa manifiesta que recepcionada la cédula objeto del presente descargo, se efectuó análisis de los consumos históricos y de los registros de toma de estado del medidor en cuestión y se descartaron errores técnicos y materiales. Por lo que el incremento en los consumos registrados, se debe a la mayor demanda del suministro. Se acompaña a la presente registro de histórico de consumos del cual surge una variación de consumo indicada;

Que a fojas 13º se emitió Dictamen Técnico Nº 06-01/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que hasta la fecha la asociada no ha solicitado contraste de medidor y que no hay razones para suponer que los consumos registrados no sean los consumidos en la vivienda en donde se encuentra instalado;

Que la asesoría informa que por lo expuesto precedentemente, considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la Sra. Roa, asociada titular Nº 79149/3, según se fundamenta;

Que a fojas 16º se emitió Dictamen Legal Nº 11/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable. Por lo que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que en lo que se refiere a la cuestión jurídica observa que se cumplió con la normativa aplicable;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que no se debe hacer lugar al reclamo de la Sra. Roa;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO

LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO

DISPONE

ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. ROA FRANCISCA LIRIA, socio / suministro Nº 79149/3.-

ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. ROA FRANCISCA LIRIA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

